



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Banco de Occidente S.A NIT. 890.300.279-4
Demandado	Joan Alejandro Molina Figueroa C.C. 98.560.650
Radicado	05001-40-03-014-2020-00482-01
Decisión	Resuelve recurso de apelación

**I. OBJETO**

Procede esta judicatura a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante Banco de Occidente S.A, dentro del asunto de la referencia, frente a la decisión emitida por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, el día 20 de octubre de 2020, mediante la cual dispuso negar parcialmente el mandamiento de pago invocado; advirtiendo de entrada que, de conformidad con el numeral 4º del artículo 321 del Código General del Proceso, es procedente la apelación del auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1 La providencia apelada**

El 11 de agosto de 2020, Banco de Occidente S.A., planteó demanda ejecutiva contra Joan Alejandro Molina Figueroa, la cual correspondió por reparto al JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, quien por auto de fecha 20 de octubre de 2020, dispuso:

*" ...No se librará mandamiento de pago por los intereses de mora cuantificados en la suma de cuatrocientos noventa y siete mil seiscientos*

*ochenta y cuatro pesos con veintiocho centavos (\$497.684,28) por el pagaré aportado con la demanda, toda vez que, según el título valor aportado, los intereses de mora empezaron a generarse una fecha posterior a la enunciada, esto es, 11 de marzo del 2020, fecha de vencimiento del pagaré, y no antes como es solicitado.*

*NEGAR el mandamiento de pago por la suma de dos millones cuatrocientos treinta y nueve mil trescientos cuatro pesos con noventa y cinco centavos (\$2.439.304,95), por concepto de intereses de plazo generados durante el periodo comprendido entre el 28 de septiembre de 2019 y el 25 de febrero de 2020, toda vez que los mismos no fueron pactados en el título valor.”*

## **2.2 Del recurso**

La abogada de la parte ejecutante planteó recurso de reposición y en subsidio apelación frente al mandamiento de pago, particularmente en punto de la negativa de librar orden de pago respecto de los intereses de plazo y de mora; habida cuenta que dispuso el A quo frente a los intereses de plazo, que éstos no fueron pactados en el título allegado como base de recaudo, y que en cuento al valor de \$497.684,28, que la parte actora pretende como cobro de intereses de mora entre el 26 de febrero y el 10 de marzo del 2020, se deniegan igualmente, teniendo en cuenta que para esa fecha, el título valor aún no se encontraba vencido.

En efecto, argumentó la profesional del derecho que en la carta de instrucciones que consta inmersa en el mismo título valor, el demandado autoriza de manera inequívoca al BANCO o a cualquier tenedor legítimo para llenar los espacios en blanco, es decir, que el título valor será igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito, el demandado adeudare al banco o a cualquier tenedor legítimo, razón por la cual se diligenció el pagaré por todas las sumas adeudadas, discriminando cada uno de los conceptos compuesto por capital e intereses corrientes y moratorios.

Acto seguido, mediante providencia del 19 de noviembre de 2020, se niega el recurso de reposición y se concede el de apelación subsidiariamente solicitado; argumentando en esa oportunidad el juez de instancia que, los intereses remuneratorios, no operan ipso iure, sino que es indispensable que la obligación de pagarlos sea el producto de un acuerdo de las partes, o de un mandato legal, reiterando que en este caso, dicha prestación no fue

explícitamente acordada dentro del documento cartular, ni existe norma expresa respecto de los títulos valores que ordene su pago, frente a la omisión de un acuerdo en tal sentido; y en cuanto a los intereses de mora que fueron denegados, expresó que estos se generan con posterioridad al vencimiento de la obligación y no antes de la misma, como lo pretende la apoderada de la parte actora, en tanto que de los intereses moratorios son aquellos que se cobran a título de indemnización por el simple retardo o incumplimiento del plazo de la obligación, como lo estipula ley.

Resumida la actuación y conocidos los argumentos que sustentan esta apelación, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo para lo cual se harán las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES**

Tratándose de un proceso ejecutivo se constituye en requisitos necesario para poder promover la acción aportar desde los mismos albores del proceso, un documento del cual se derive la existencia de una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor o lo que es lo mismo, un título que brinde certeza y seguridad en torno a cuyo pago se reclama, en los términos que prescribe el artículo 422 del Código General del Proceso.

Nuestro estatuto comercial permite la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco los que cuentan con plena eficacia para circular en el mercado es así como dice el artículo 622:

*"Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.*

*Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”*

Quiere decir lo anterior, que el legislador no solo previó la emisión de los títulos valores en blanco o con espacios en blanco, sino que además indicó que al momento de hacerse efectivo el ejercicio de la acción cambiaria estos deben ser previamente diligenciados por su tenedor legítimo conforme a las instrucciones dadas por su creador.

Lo anteriormente reseñado cobra relevancia, en tanto que, a partir de la definición de los títulos valores consagrada en el artículo 619 del Código de Comercio:” *son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...*” la doctrina y la jurisprudencia mercantil han establecido que sus elementos o características esenciales son la incorporación, la literalidad, la legitimidad y la autonomía.

Puntualizado sobre dichos principios rectores, nuestra Honorable Corte Constitucional con cita de la H. Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> ha referido lo siguiente:

*“La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). En otras palabras, la incorporación es una manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor. Esto implica que la transferencia, circulación y exigibilidad de ese derecho de crédito exija, en todos los casos, la tenencia material del documento que constituye título cambiario. Es por esto que la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.*

*La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que*

---

<sup>1</sup> Sentencia T 310/20009 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

*definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el "suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia". Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.*

(...)

*La legitimación es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas. Por lo tanto, cuando el tenedor exhibe el título valor al deudor cambiario y, además, ha cumplido con la ley de circulación predicable del mismo, queda revestido de todas las facultades destinadas al cobro del derecho de crédito correspondiente.*

(...)

*Por último, el principio de autonomía versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor, por parte de su tenedor legítimo. Ello implica (i) la posibilidad de transmitir el título a través del mecanismo de endoso; y (ii) el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor. Sobre la materia, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil prevé que "...[e]n definitiva, las dos notas características y esenciales de los títulos en sus distintas formas son: el título sirve para transferir el crédito incorporado, es decir para hacer adquirir el derecho del 'tradens' al 'accipiens' con eficacia respecto a los terceros y particularmente respecto al deudor".*

En efecto, los principios anotados tienen incidencia directa en las particularidades propias de los procesos judiciales de ejecución, pues se parte de la exhibición ante la jurisdicción civil de un título ejecutivo, revestido de los principios propios de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, lo que se constituye por antonomasia en obligaciones cartulares.

#### **IV. CASO CONCRETO**

En el caso a estudio, el Juez de primera instancia, decidió negar el mandamiento de pago respecto al cobro de los intereses de mora causados entre el 26 de febrero de 2020 y el 10 de marzo del mismo año, los cuales se cuantificaron en la suma de \$497.684,28, con el argumento que para ese período el pagaré objeto de recaudo no se había vencido; y de otro lado, dispuso igualmente, denegar el pago de los intereses de plazo causados entre el 28 de septiembre de 2019 y el 25 de febrero de 2020, por la suma de \$2.439.304,95, aduciendo que los mismos no fueron pactados en el título valor.

Pues bien, de cara a resolver la alzada, se tiene que son dos los reparos que suscitaron la inconformidad del apelante, razón por la que, en aras de un mejor estudio, se procederá al análisis de cada uno de tales reparos de manera independiente.

##### **4.1 De los intereses de mora cobrados antes del vencimiento del título valor**

Pretende la parte ejecutante, se libre mandamiento de pago por la suma de \$497.684,28, por concepto de intereses de mora generados desde el 26 de febrero al 10 de marzo de 2020, pretensión que fue denegada por el juzgado de instancia por cuanto para esa fecha, el título valor no se encontraba vencido.

En efecto, examinado el título objeto de recaudo, se advierte que el mismo tiene como fecha de vencimiento el 10 de marzo de 2020, con fundamento en la cláusula cuarta del pagaré, de acuerdo con la cual "*La fecha de vencimiento será la del día en que sea llenado*", encontrando que efectivamente fue esa la fecha en que se diligenció el mismo, y por tanto, atendiendo a su tenor literal, es esta igualmente la fecha de vencimiento.

Así mismo, se advierte que por manera alguna, el escrito de demanda hace referencia a que se esté haciendo uso de la cláusula aceleratoria, en virtud de la cual el acreedor tendría la facultad de declarar vencido, anticipadamente, el crédito, dando así por extinguido el plazo convenido, pues nada se manifestó al respecto por el acreedor, por lo que debe entenderse que el plazo corrió inexorablemente y que la fecha de vencimiento es la indicada en el cuerpo del

título valor, siendo este momento el que le da origen a la acción cambiaria; ello por cuanto con fundamento en la cláusula aceleratoria en créditos con sistemas de pago por cuotas periódicas, el acreedor eventualmente podría cobrar intereses de mora si se presentan retardos en el cumplimiento de la obligación, sobre las cuotas vencidas, siempre y cuando mantenga el plazo originalmente pactado.

Por definición, los intereses moratorios *“son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida”*<sup>2</sup>; en tanto que, los intereses de plazo, son aquellos que se cobran como rendimiento de un capital que se entrega a un tercero en calidad de préstamo o crédito. De las anteriores definiciones se desprende que, el interés moratorio sólo opera una vez vencidos los plazos pactados sin que se haya cumplido con el pago, mientras que el interés de plazo como su nombre lo indica, opera mientras el plazo no se haya vencido.

De esta manera, considera esta agencia judicial, que le asistió razón al A-quo al negar el cobro de los intereses de mora causados con anterioridad al vencimiento del título, pues al no estar la obligación en situación de pago, se hace nugatorio su cobro, habida cuenta que los mismos sólo son exigibles, en el caso a estudio, con posterioridad a su vencimiento, conforme se indicó en el mandamiento de pago. Por tanto, debe confirmarse lo decidido en el ítem segundo del numeral primero del auto atacado.

#### **4.2 Del cobro de los intereses de plazo que no fueron pactados en el título valor**

Por otra parte, dispuso el A quo, que no se libraría mandamiento de pago por la suma de \$2.439.304,95, por concepto de intereses de plazo generados durante el periodo comprendido entre el 28 de septiembre de 2019 y el 25 de febrero de 2020, toda vez que los mismos no fueron pactados en el título valor; al respecto se expuso, como fundamento de la decisión que, este tipo de interés no opera ipso iure, sino que los mismos deben ser producto del acuerdo de las partes, apoyándose en lo establecido en la sentencia del 28 de diciembre

---

<sup>2</sup> PLANIOL, Marcel, Ripert, Geoger: Derecho Civil, V. 8, Harla, México, 1997, pág. 632. Citada en sentencia C- 604 de 2012

de 1989 de la SC de la CSJ, y reiterando que, en este caso, dicha prestación no fue explícitamente acordada dentro del documento cartular, ni existe norma expresa respecto de los títulos valores que ordene su pago.

Adviértase en primer lugar, que según las voces del artículo 2221 del Código Civil: "*El mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad*"; encontrando que la obligación acá ejecutada se enmarca dentro de este tipo de contrato, en tanto que el acreedor entrega al deudor una cantidad de dinero, con cargo a restituirlo al vencimiento del plazo.

No obstante, cuando se trata del mutuo mercantil, como en estas diligencias, el código de comercio dispone que, a menos que las partes establezcan lo contrario en el contrato, es obligación del mutuario pagar los intereses legales comerciales de la suma de dinero prestada o del valor de la cosa prestada; es así como establece el Art. 1163 de esta normativa: "***Salvo pacto expreso en contrario, el mutuario deberá pagar al mutuante los intereses legales comerciales de las sumas de dinero o del valor de las cosas recibidas en mutuo (...)***"

En este orden, por regla general, se presume que el contrato de mutuo o préstamo de consumo lleva ínsito el pago intereses, los cuales deben ser pagados al momento de restituir la cosa, sin embargo, pueden las partes pactar de mutuo acuerdo, que estos no se causaran y es totalmente válido.

Lo anterior, desvirtúa lo decidido en primera instancia, pues contrario a lo señalado por el A quo, sí existe norma expresa que disponga el pago de los intereses de plazo en tratándose de títulos valores, cuando en la convención mercantil se guarde silencio sobre la causación de los mismos o sobre la tasa a la cual deben ser liquidados; diferente situación se presentaría cuando las partes expresamente disponen en el contrato que no se reconocerán intereses de plazo, pues en ese caso no habría lugar a que los mismos fueran cobrados; no obstante, no es esta la situación planteada en el caso de marras, donde no se estipularon en el contrato tales intereses, situación que difiere con creces al pacto expreso para su no cobro.

En este sentido, la CSJ STC, en sentencia del 31 enero de 2013, rad. 2012-00868-01, retomada en sentencia STC 3112-2019 del 13 de marzo de 2019, dispuso:

*«(...) el juzgador incurrió en la vía de hecho que le enrostra la peticionaria, pues las inferencias en las que apoyó la determinación adoptada devienen de una inadecuada valoración probatoria y una aplicación irrazonada de la ley que rige la materia, como también una inaceptable explicación de la conclusión a que arribó.*

*Desprovista explícitamente la letra de cambio de la causación de la tasa o monto del intereses de plazo y demostrado en el proceso que no obstante ello, se pactaron, se impone aceptar su convenio, **máxime que el artículo 1163 del Código de Comercio, establece en su parte pertinente en los contratos de "mutuo" la presunción y pago de intereses. Salvo pacto expreso en contrario, el mutuario deberá pagar al mutuante los intereses legales comerciales de las sumas de dinero o del valor de las cosas recibidas en mutuo (...)**» (Subrayas a propósito)*

Y más adelante, finiquitó la Corte en la última providencia citada:

*"En conclusión, el simple reclamo de intereses remuneratorios en una tasa superior a la que, ante el silencio de las partes, determina el legislador mercantil, no es – ni por asomo– bastante para sancionar oficiosamente al ejecutante, como aquí se hiciera con el único propósito de mantener, mediante argumentos distintos, la decisión que el tribunal ya había considerado como incompatible con los derechos fundamentales del actor".*

En este orden, descendiendo al objeto de cuestionamiento, debió el juez de instancia, en atención a la facultad que le asignó el CGP en el Art. 430, como bien lo hizo en el auto cuestionado, frente a otras decisiones; librar mandamiento de pago por los intereses de plazo solicitados, armonizando las disposiciones que en materia comercial hacen referencia a los mismos, esto es, el pluricitado artículo 1163 y 884, precepto este último que enseña que *"Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente (...)"*, y es en este sentido que deberá revocarse el ítem tercero del numeral 1) del auto de fecha 20 de octubre de 2020, para en su lugar el Juzgado de primera instancia librar mandamiento de pago por los intereses de plazo causados entre el 28 de septiembre de 2019 y el 25 de febrero de 2020, liquidados a la tasa

del interés bancario corriente, sin que sea óbice para ello, que los mismos no hubiesen sido pactados en el título valor.

En mérito de lo expuesto, y sin necesidad de consideraciones adicionales el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el ítem tercero del numeral primero del auto de fecha 20 de octubre de 2020 proferido por el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, dentro del presente proceso ejecutivo, para que en su lugar, el Juzgado de primera instancia libre mandamiento de pago por los intereses de plazo causados entre el 28 de septiembre de 2019 y el 25 de febrero de 2020, liquidados a la tasa del interés bancario corriente, sin que sea óbice para ello, que los mismos no hubiesen sido pactados en el título valor.

**SEGUNDO:** Confirmar en lo demás la providencia opugnada.

**TERCERO:** Sin lugar a condena en costas en esta instancia (Numeral 8, artículo 365 del CGP).

**CUARTO:** Devuélvase las presentes diligencias al juzgado de origen.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIZ JOHANNA GUÉRREO POSADA**  
**JUEZ**